

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amozoc, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/feb/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, de fecha 13 de enero de 2019, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA.

-

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA	5
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	6
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5	6
ARTÍCULO 6	6
ARTÍCULO 7	6
CAPÍTULO II.....	8
DE LAS AUTORIDADES	8
ARTÍCULO 8	8
ARTÍCULO 9	9
CAPÍTULO III.....	9
DE LA EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN MUNICIPAL	9
ARTÍCULO 10	9
CAPÍTULO IV.....	9
DEL JUZGADO CALIFICADOR	9
ARTÍCULO 11	9
ARTÍCULO 12	9
ARTÍCULO 13	10
ARTÍCULO 14	10
ARTÍCULO 15	10
ARTÍCULO 16	11
ARTÍCULO 17	11
ARTÍCULO 18	12
ARTÍCULO 19	12
ARTÍCULO 20	12
ARTÍCULO 21	12
ARTÍCULO 22	13
ARTÍCULO 23	14
ARTÍCULO 24	14
CAPÍTULO V.....	15
DE LAS FALTAS AL BANDO	15
ARTÍCULO 25	15
ARTÍCULO 26	15
ARTÍCULO 27	16
ARTÍCULO 28	17
ARTÍCULO 29	18
ARTÍCULO 30	19

ARTÍCULO 31	19
ARTÍCULO 32	20
CAPÍTULO VI.....	20
DE LA RESPONSABILIDAD	20
ARTÍCULO 33	20
ARTÍCULO 34	21
ARTÍCULO 35	21
ARTÍCULO 36	21
ARTÍCULO 37	21
CAPÍTULO VII	22
DEL PROCEDIMIENTO.....	22
ARTÍCULO 38	22
ARTÍCULO 39	23
ARTÍCULO 40	23
ARTÍCULO 41	23
ARTÍCULO 42	23
ARTÍCULO 43	24
ARTÍCULO 44	24
ARTÍCULO 45	24
ARTÍCULO 46	25
ARTÍCULO 47	25
ARTÍCULO 48	25
ARTÍCULO 49	25
ARTÍCULO 50	26
ARTÍCULO 51	26
CAPÍTULO VIII	26
DE LAS AUDIENCIAS	26
ARTÍCULO 52	26
ARTÍCULO 53	27
ARTÍCULO 54	27
ARTÍCULO 55	27
ARTÍCULO 56	28
ARTÍCULO 57	28
ARTÍCULO 58	28
ARTÍCULO 59	28
CAPÍTULO IX	28
DE LAS SANCIONES	28
ARTÍCULO 60	28
ARTÍCULO 61	29
ARTÍCULO 62	29
ARTÍCULO 63	29
ARTÍCULO 64	29
ARTÍCULO 65	30

ARTÍCULO 66	36
ARTÍCULO 67	36
ARTÍCULO 68	36
ARTÍCULO 69	37
ARTÍCULO 70	38
ARTÍCULO 71	39
CAPÍTULO X.....	39
DE LA INTERPRETACIÓN.....	39
ARTÍCULO 72	39
CAPÍTULO XI	40
DEL RECURSO	40
ARTÍCULO 73	40
TRANSITORIOS.....	41

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amozoc, es de observancia general y obligatorio en el territorio del Municipio de Amozoc, Puebla y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para garantizar, el orden público, la tranquilidad y la seguridad pública de los habitantes y de las personas que transiten en el Municipio, así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 2

Las disposiciones del presente Bando serán aplicables a los habitantes del Municipio y a las personas que de manera temporal transiten por el mismo, teniendo como objetivo principal:

- I. Salvaguardar y proteger los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de los habitantes del Municipio, y de las personas que de manera temporal transiten por el mismo;
- II. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio y de las personas que de manera temporal transiten por el mismo, para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad;
- III. Sancionar las infracciones administrativas, a través de la investigación y reinserción social de los infractores;
- IV. Preservar y proteger el patrimonio de los habitantes del Municipio, los bienes públicos y privados;
- V. Fortalecer las reglas básicas, que procuren una convivencia social armónica y la mejora en la calidad de vida de los habitantes del Municipio;
- VI. Preservar los valores entre sus habitantes Municipio, la identidad municipal y sus buenas costumbres;
- VII. Promover el desarrollo humano y familiar, a través de entornos seguros para las familias;

VIII. Establecer vínculos que permitan la identificación de problemas y fenómenos sociales, generando una cultura de participación ciudadana para la prevención y detección de posibles conductas infractoras al presente Bando, y

IX. Determinar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 3

Corresponde al Municipio por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las conductas antisociales que trasgredan las disposiciones previstas en el presente Bando, así como imponer las sanciones correspondientes por violaciones al mismo.

ARTÍCULO 4

Se consideran faltas o infracciones al Bando, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el presente Ordenamiento y que alteren o perturben el orden, la tranquilidad y la seguridad en lugares públicos o privados a petición de sus propietarios o de los responsables de los mismos, así como aquellas conductas que afecten la propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 5

La vigilancia sobre la comisión de faltas al Bando, estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo realizará por conducto del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; así como de las autoridades de las Juntas Auxiliares e Inspectores Auxiliares Municipales en su respectiva comunidad.

ARTÍCULO 6

El Ayuntamiento por conducto del Juzgado Calificador, conocerá, calificará y sancionará las faltas o infracciones al presente Bando.

ARTÍCULO 7

Para la correcta aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, se entenderá de manera enunciativa más no limitativa por:

I. AMONESTACIÓN: Es la reconvención, pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. ARRESTO: Hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto;

III. AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, Puebla;

IV. BANDO: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amozoc, Puebla;

V. CONDUCTA ANTISOCIAL: Aquélla que va en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra el patrimonio, la vida, la salud, la seguridad, el orden o cualquier otro bien jurídico protegido por este ordenamiento, de una persona o de la sociedad en su conjunto;

VI. FALTA O INFRACCIÓN: La acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento;

VII. INFRACTOR: La persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

VIII. JUEZ CALIFICADOR: La Autoridad Municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de infracciones al Bando;

IX. LUGAR PÚBLICO: El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, edificios públicos y vías terrestres de comunicación, ubicados dentro del Municipio de Amozoc, Puebla. Se equiparán a los lugares públicos los medios destinados al servicio público del transporte y los estacionamientos públicos;

X. LUGAR PRIVADO: Es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. MULTA: Es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; exceptuándose cuando se trate del responsable solidario a quien se le impondrá una multa hasta de 500 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XII. MUNICIPIO: Al Municipio de Amozoc, Puebla;

XIII. ORDEN PÚBLICO: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del

uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XIV. PRESUNTO INFRACITOR: A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción de las que sanciona el Bando, sin que se le haya determinado formalmente la responsabilidad por dicha conducta;

XV. REINCIDENCIA: El supuesto jurídico en el que un individuo comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en el Bando que hayan sido sancionadas anteriormente con multa o arresto;

XVI. SANCIÓN: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa, arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas y trabajo a favor de la comunidad;

XVII. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios no remunerados, en una dependencia, institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida;

XVIII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Bando, y

XIX. VÍA PÚBLICA: Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, andadores camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8

Son Autoridades Municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el Bando, las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;

III. El Juez Calificador;

IV. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares e Inspectores Auxiliares Municipales, y

V. Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones normativas que previene el Bando.

ARTÍCULO 9

La Institución encargada de la Seguridad Pública Municipal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de que México sea parte.

CAPÍTULO III

DE LA EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 10

Es la superficie territorial que de hecho y por derecho le corresponde, con las colindancias o limites determinadas por el Congreso del Estado de Puebla; y que se forma por las áreas de la cabecera, pueblos y Juntas Auxiliares integrantes del Municipio, incluyendo además los centros de población y agrupamientos vecinales en que éstos se dividan para efectos políticos y administrativos.

CAPÍTULO IV

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 11

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, previo Acuerdo del Cabildo, los cuales estarán integrados por los Jueces Calificadores y demás personal administrativo y de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12

El Juzgado Calificador, estará integrado por un Juez Calificador y un Secretario, auxiliados por el personal administrativo y de apoyo

necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 13

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar no haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso o culposo;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula, con más de tres años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo Público;
- V. No ejercer ningún otro cargo público en la administración Federal, Estatal o Municipal, y
- VI. Aprobar los exámenes físicos, psicológicos, psicométricos, de control de confianza y demás que determine el Ayuntamiento.

Además de los requisitos señalados anteriormente, su ingreso estará supeditado a la aprobación del procedimiento selectivo que para tal efecto lleve a cabo la Sindicatura Municipal y que constará de las siguientes fases: convocatoria; entrega de documentos; y proceso de selección.

ARTÍCULO 14

El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, salvo en asuntos que tengan su origen o guarden relación con el Juzgado Calificador, casos en que el Juez Calificador quedará impedido de realizar cualquier tramitación relacionada con los mismos.

En caso de omisión o reincidencia, el Juez Calificador será removido de su cargo.

ARTÍCULO 15

Las faltas eventuales del Juez Calificador serán sustituidas por el Juez Calificador de otro turno, por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil o por el Presidente Municipal en su caso.

En ausencia o ante la falta del Secretario del Juzgado, el Juez Calificador o la Autoridad Calificadora podrá ejercer cualquiera de las

atribuciones que este Bando otorga al Secretario del Juzgado, sin necesidad de mediar acuerdo o disposición legal por escrito.

ARTÍCULO 16

A los Jueces Calificadores les corresponde:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al Bando, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;
- II. Hacer del conocimiento a las instancias o autoridades competentes, para que los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años, logran su reinserción familiar y social;
- III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil;
- IV. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador a su cargo;
- V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera;
- VII. Poner a disposición de las Autoridades competentes en materia de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;
- VIII. Informar diariamente por escrito al Presidente Municipal y Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado durante su turno;
- IX. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17

El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los Derechos Humanos y sus Garantías, así como también impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos. Asimismo, otorgará todas las facilidades a las Comisiones

de Derechos Humanos Nacional y Estatal para el desempeño de sus actividades, a fin de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Municipio datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 19

El Juez Calificador, para el cumplimiento y mejor desempeño de su función, será auxiliado por un Médico Legista y a falta de este, podrá apoyarse por un médico general o profesional en la materia para que emita opinión sobre un asunto en particular.

Del mismo modo podrá solicitar el auxilio del Perito Médico de la Fiscalía General del Estado o del Honorable Tribunal Superior de Justicia adscrito a la Delegación o Distrito Judicial correspondiente, para la emisión de los dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión.

ARTÍCULO 20

Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III IV y VI del artículo 13 del presente Bando.

ARTÍCULO 21

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en turno;
- II. Certificar los documentos que obren en el archivo del Juzgado Calificador;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo oficial correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto;
- IV. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores en el

Juzgado Calificador. En los casos en que los objetos depositados representen un peligro para la seguridad o el orden público procederá a remitir mediante oficio dichos objetos a la Sindicatura Municipal o a la Autoridad competente para que se determine su destino;

V. Llevar el control y registro de la correspondencia y archivo del Juzgado Calificador;

VI. Enviar a la Presidencia, a la Sindicatura Municipal y a la Regiduría de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez Calificador;

VII. Integrar el libro de infractores al Bando y registrar en orden cronológico las infracciones cometidas, especificando el nombre del infractor, la falta o infracción cometida, el día, hora en que se realizó, la sanción impuesta, quien lo remite y así como los demás datos relacionados con la falta;

VIII. Integrar y mantener actualizados los demás libros a cargo del Juzgado Calificador, y

IX. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22

El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las funciones siguientes:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio;

II. Proteger los intereses y el patrimonio de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por el mismo;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;

IV. Remitir ante la Autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Presentar ante el Juez Calificador, a los infractores del Bando, así como las mercancías y objetos que deban ser asegurados, siendo obligación de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal informar a los infractores las causas de la detención y del aseguramiento correspondiente;

VI. Cuando se tenga conocimiento de una agresión física, incitados por una multitud, en contra de una o más personas, se actuara conforme al Protocolo de Actuación para casos de Intento de

Linchamiento en el Estado de Puebla; debiendo en todo momento privilegiar la vida de las personas, sobre la persecución o detención; garantizar, proteger y respetar irrestrictamente los derechos humanos de las niñas, niños, mujeres y hombres y, garantizar el derecho a la justicia, la legalidad y al estado de derecho y de inmediato dar aviso a su superior jerárquico, la autoridad municipal, policía estatal, ministerio público y policía ministerial, para que en conjunto se coordinen las acciones para el caso en concreto;

VII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;

VIII. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y las que determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23

Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Mantener el orden en el área de celdas del Juzgado Calificador;

II. Permitir, previa autorización del Juez Calificador, el acceso de personas y/o abogados al área de celdas del Juzgado Calificador;

III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas del Juzgado Calificador, así como vigilar constantemente el interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;

IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;

V. Presentar a los infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario, y

VI. Las demás funciones administrativas que determiné el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Juez Calificador.

ARTÍCULO 24

En el Juzgado Calificador se llevarán los libros siguientes:

I. De estadísticas, de faltas al Bando, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

- II. De infractores;
- III. De correspondencia;
- IV. De citas;
- V. De registro de personal;
- VI. De sanciones, y
- VII. De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS AL BANDO

ARTÍCULO 25

Para los efectos del presente Bando las faltas se clasificarán como sigue:

- I. Contra el orden público;
- II. Contra la seguridad de la población;
- III. Contra la moral y las buenas costumbres;
- IV. Contra la propiedad pública y privada;
- V. Contra el ejercicio del comercio y del trabajo;
- VI. Contra la salud, y
- VII. Contra el ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 26

Son faltas contra el orden público:

- I. Perturbar el orden y escandalizar en la vía pública o lugar público;
- II. Usar lenguaje altisonante y ofensivo en lugares públicos;
- III. Consumir o ingerir en calles, avenidas, banquetas, plazas, áreas verdes, vía pública o lugares públicos, en el interior de vehículos automotores que se encuentren en áreas públicas, cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o inhalar solventes, o cualquier otro lugar público, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de las mismas;
- IV. Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;

- V. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras Autoridades;
- VI. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
- VII. Efectuar bailes o fiestas en la vía pública sin la autorización correspondiente, utilizando aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos;
- VIII. Efectuar en forma reiterada bailes en domicilios particulares hasta alta horas de la madrugada o con un volumen excesivo, que causen molestias a los vecinos;
- IX. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones normativas a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- X. Colocar sin el permiso correspondiente, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, en las plazas, jardines y demás lugares públicos.

ARTÍCULO 27

Son faltas contra la seguridad de la población:

- I. Desacatar las indicaciones de la Autoridad Municipal;
- II. Utilizar las Vías Públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;
- III. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas en la Vía Pública o Lugar Público, excepto aquellos instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- IV. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- V. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, enervante, psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares a cines, teatros, y demás lugares públicos;
- VI. Detonar, almacenar o encender cohetes o fuegos pirotécnicos, sin la autorización correspondiente;

VII. Encender de manera deliberada fogatas, así como quemar desechos, basura, follaje o montes, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas o su patrimonio;

VIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones;

IX. Solicitar con falsas alarmas los servicios del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;

X. Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros, que transiten por la Vía Pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, sin usar bozal y cadena, o que realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública o lugar público sin levantar los desperdicios;

XI. Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello y no contar con la señalética adecuada para su desempeño, y

XII. Carecer de salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente.

ARTÍCULO 28

Son faltas contra la moral y las buenas costumbres:

I. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces, en la vía pública o lugar público;

II. Inducir o incitar a menores o a cualquier otra persona a cometer las faltas que señala el presente ordenamiento, así como las Leyes y demás Reglamentos Municipales, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto en la legislación penal aplicable;

III. Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que esté prohibido su ingreso;

IV. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos o al interior de vehículos automotores que se encuentren en estacionamientos públicos, en la vía pública o en sitios análogos;

V. Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución en la vía pública o lugares públicos;

VI. Tratar de manera violenta o con ofensas a cualquier persona;

VII. Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o a la moral pública;

VIII. Permitir los responsables de unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman psicotrópicos, estupefacientes o enervantes, dentro de las instituciones a su cargo;

IX. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales, y

X. Dejar de barrer o asear diariamente el frente del inmueble que poseen.

ARTÍCULO 29

Son faltas contra la propiedad pública y privada:

I. Maltratar o ensuciar los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, postes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio, con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen, alteren o destruyan su imagen;

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

III. Destruir, maltratar o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;

IV. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, buzones, cestos, botes y contenedores de basura, así como cualquier aparato o equipamiento de uso común colocado en la vía pública o lugares públicos;

V. Borrar, destruir, alterar, modificar, pegar o sobreponer cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles y avenidas del Municipio, los rótulos con que se signan las calles, avenidas, callejones, plazas, monumentos y casas, así como las indicaciones y señalamientos relativos al tránsito de la población;

VI. Utilicen el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente;

VII. Ingresar a lugares o zonas de acceso prohibido;

VIII. Cerrar, sin el permiso o autorización correspondiente, calles, avenidas o cualquier otra Vía Pública que afecte o restrinja el libre tránsito, y

IX. Invadir, enrejar o bardear Vías Públicas, zonas verdes y áreas consideradas de uso común en fraccionamientos, unidades habitacionales o similares.

En los casos a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, el Juez Calificador independiente de la multa que corresponda, ordenará previo dictamen emitido por las Autoridades Municipales competentes, la liberación inmediata de dichas áreas.

ARTÍCULO 30

Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Desempeñarse como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la Vía Pública, sin el permiso o licencia de la Autoridad Municipal competente y sin sujetarse a las condiciones requeridas para ello, y

II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 31

Son faltas contra la salud:

I. Arrojar o tirar en la vía pública, lugares públicos y terrenos baldíos, barrancas, animales muertos, basura, sustancias y materiales fétidos o tóxicos y escombros que obstruyan el libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos, lugar público o vía pública;

III. Fumar en lugares no autorizados para ello;

IV. Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar, y

V. Expende bebidas o alimentos en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores.

ARTÍCULO 32

Son faltas contra el ambiente y el equilibrio ecológico:

- I. Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas, cementerios y demás lugares públicos;
- II. Permitir a los animales que beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar o vía pública;
- III. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;
- IV. Conservar los predios urbanos con basura;
- V. Maltratar a los animales;
- VI. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra, y
- VII. Realizar actos tendientes a propiciar el desperdicio del agua en la vía pública o lugares públicos.

CAPÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 33

Son responsables de la comisión de una falta o infracción de las que previene el Bando y en consecución de la imposición de la sanción correspondiente, todas las personas que:

- I. Tomaren parte en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el Bando, y
- IV. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al Bando es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 34

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, habrá concurso de infracciones y el Juez Calificador impondrá únicamente la sanción máxima que corresponda a la de mayor cuantía.

Cuando el Juez Calificador observe que existe la posibilidad de que la conducta del infractor constituya o pudiera constituir un hecho que la Ley califique como delito, deberá remitir inmediatamente al infractor a la Agencia del Ministerio Público correspondiente para los fines a que haya lugar, independientemente de la imposición de las sanciones que por faltas al Bando le sean imputables.

Las acciones u omisiones realizadas por parte de las autoridades en materia del presente Bando, serán conocidas y sancionadas por parte de la Contraloría Municipal o su homologa; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 35

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 36

Las personas que padezcan incapacidad física, serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 37

Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Capítulo. El Juez Calificador podrá aumentar las sanciones sin rebasar el límite máximo señalado por este Capítulo si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 38

Detenido el presunto infractor, será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, mediante el correspondiente informe policial homologado (IHP), quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo.

Cuando el Juez Calificador en turno tenga conocimiento de una agresión física, incitada por una multitud, en contra del o los detenidos, actuara conforme al Protocolo de Actuación para casos de Intento de Linchamiento en el Estado de Puebla; dará aviso inmediato a su superior jerárquico, solicitando el auxilio del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, Presidente Municipal, Policía Estatal, Ministerio Público y Policía Ministerial, para que en conjunto se coordinen las acciones para el caso en concreto debiendo en todo momento privilegiar la vida de las personas; garantizar, proteger y respetar irrestrictamente los derechos humanos del o los detenidos o personas agredidas por una turba y, garantizar el derecho a la justicia, la legalidad y al estado de derecho.

Así mismo, el Juez Calificador deberá coadyuvar en el proceso de prohibir que personas ajenas a un interés o trámite ingresen y permanezcan en las instalaciones para evitar confrontaciones con los detenidos que propicien, estimule, favorezca o profundice la vulneración de un derecho; ante situaciones emergentes deberá:

I. Informar inmediatamente los pormenores y los hechos a su superior jerárquico, Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, Presidente Municipal;

II. Coordinarse con el Ministerio Público para coordinar las acciones a seguir, el destino del traslado de las personas, indicios, evidencias derivados de los hechos probablemente delictivos;

III. Coordinar con el Ministerio Público la puesta a disposición, y

IV. Brindar de manera oportuna atención médica, ya sea a través del sistema de urgencias médicas avanzadas o de cualquier dependencia que preste el servicio, teniendo como objetivo primordial el preservar la vida del o de los involucrados.

ARTÍCULO 39

El informe policial homologado (IHP) señalado en el artículo anterior, deberá ser elaborado sin correcciones o tachaduras y contener por lo menos los siguientes datos:

I. Número de folio;

II. Hora de la remisión;

III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, en caso de que se proporcione; en caso contrario, se señalará la descripción física del presunto infractor;

IV. Una relación clara de la infracción o infracciones cometidas, anotando circunstancias de modo, tiempo y lugar;

V. Descripción de todas las pertenencias del presunto infractor;

VI. Nombre, domicilio y firma de la parte peticionaria o quejosa si la hay, y

VII. Nombre, número de placa, jerarquía, número de vehículo, sector y firma del elemento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal Remitente.

ARTÍCULO 40

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al probable infractor, o en su caso, a su representante sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene.

ARTÍCULO 41

Si el presunto infractor lo solicita, se le dará la oportunidad de comunicarse con la persona que el elija para que le asista y defienda de los hechos que se le imputan, por lo que será obligación del Juez Calificador facilitarle los medios idóneos para su debida comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cinco horas para que se presente el defensor o quién habrá de asistirlo; al término del plazo concedido con o sin la presencia del defensor se dará continuidad al procedimiento.

ARTÍCULO 42

Cuando la persona presentada se encuentre en aparente estado de ebriedad o presumiblemente bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se le realizarán los exámenes médicos correspondientes, a efecto de que se dictamine su estado físico y en su caso, se señale el plazo probable de

recuperación, tiempo que se tomará como base para iniciar el procedimiento.

En caso de contar con médico legista los gastos médicos correrán a cargo del Municipio; a falta de este, y en caso de requerir los servicios de un médico general, los gastos médicos generados correrán a cargo del infractor, siempre y cuando se determine su responsabilidad en la infracción cometida, debiendo cubrirlos sin dilación alguna al momento de cubrir la sanción impuesta.

Si el infractor no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir el pago de gastos médicos, podrá solicitar la conmutación respectiva. De resultar inocente de la infracción imputada, el Ayuntamiento cubrirá el costo respectivo del gasto generados.

El Juez Calificador con base en el monto determinado por concepto de gastos médicos, podrá conmutar el pago correspondiente por trabajo a favor de la comunidad, en los términos previstos en el presente Bando, atendiendo a las consideraciones que por hecho y derecho advierta en el procedimiento, pudiendo dispensar el pago respectivo por conceptos de gastos médicos.

ARTÍCULO 43

En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección de seguridad del Juzgado Calificador. En todo caso, si la sanción consistiere en arresto, éste no podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir del momento de la detención, aun cuando se haya concedido tiempo para la recuperación del presunto infractor.

ARTÍCULO 44

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse de la responsabilidad de la que fueren objeto, el Juez Calificador podrá ordenar la retención de dichos sujetos en las áreas de seguridad del Juzgado Calificador hasta que se inicie la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 45

Cuando habiendo examinado el Médico Legista a la persona presentada, se considere que padece alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, se dará parte al Ministerio Público y a las Autoridades competentes del Sector Salud que deberán intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda y asistencia que se requiera.

ARTÍCULO 46

Si el probable infractor es extranjero, se harán de su conocimiento los derechos que tiene como extranjero en territorio nacional y se le informará de manera inmediata a la Autoridad Consular correspondiente, a fin de realizar las gestiones que a su derecho convengan. La notificación consular antes mencionada, se llevará a cabo previo consentimiento que se recabe del extranjero.

Si el extranjero no habla español, se le proporcionará un intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará un traductor práctico, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 47

Cuando el probable infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 48

Si el probable infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación o manifestar lo que a su derecho convenga, se le proporcionará un intérprete.

ARTÍCULO 49

Si el probable infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá realizar las diligencias necesarias para hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor tal situación, a efecto de que se presenten por él; y a quienes se exhortará para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor, debiendo determinar la responsabilidad del menor en la falta cometida, conforme a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador de oficio realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres del menor o de alguno de ellos, o en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, custodia, tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente durante el desahogo del procedimiento;

II. En tanto acude quien tenga bajo su custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Calificador en el área destinada para ello, sin que pueda confinarse en las áreas de seguridad del recinto;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor de dieciocho y mayor de doce años en un plazo de cuatro horas, el Juez

Calificador nombrará un representante del Gobierno Municipal para que, en su caso, lo asista y defienda; será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal;

IV. Hasta en tanto se cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento en términos de lo establecido en el presente Bando;

V. El Juez Calificador, agotadas las diligencias para lograr la comparecencia de los responsables de un menor de doce años, sobreseerá el procedimiento, trasladando al menor a alguna de las Instituciones Públicas de Asistencia Social;

VI. Si a consideración del Juez Calificador el menor, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se hará del conocimiento del DIF Municipal o Instituciones Públicas de Asistencia Social a efecto de que reciba la atención correspondiente. Los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal al Director del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VII. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 50

El Juez Calificador dará vista al Ministerio Público de aquellos hechos que constituyan o pudieran constituir un delito y que surjan durante el desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 51

Para la aplicación del procedimiento e imposición de sanciones, de manera general la edad de los menores se acreditará mediante certificación o constancia de inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas, o en su defecto se determinará por medio del dictamen Médico Legista o de perito autorizado.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 52

El procedimiento en materia de infracciones al Bando se sustanciará en una sola audiencia; solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez. En todas las actuaciones se

levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

El procedimiento será oral y será celebrado en audiencia pública, misma que se realizará en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 53

El Juez Calificador, en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 54

En la averiguación sumaria a que se refiere los artículos anteriores, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se hará saber al presunto o presuntos responsables, la falta o faltas que motivaron su remisión;
- II. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado, respecto de los hechos materia de la causa;
- III. Se escuchará al presunto infractor o representante, exponiendo sus excepciones y defensas;
- IV. Se recibirán las pruebas que aporten las partes; y se escucharán los alegatos respectivos;
- V. El Juez Calificador dictará su resolución, haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, fundando y motivando su determinación, y firmando el acta respectiva, y
- VI. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 55

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Calificador ordenará su libertad inmediata.

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifieste su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente.

No obstante, lo anterior el infractor podrá conmutar el arresto correspondiente por trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Bando.

ARTÍCULO 56

El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo oficial correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad a pagar, el nombre y la dirección del infractor.

ARTÍCULO 57

Los datos del recibo oficial a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar asentados en el talonario oficial respectivo, para los efectos de inspección o supervisión de la Tesorería Municipal o de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 58

En todos los procedimientos que se instauren en el Juzgado Calificador, se respetarán los Derechos Humanos, las Garantías de Audiencia Previa y el Derecho de Petición, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando, en lo procedente.

ARTÍCULO 59

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado Calificador, serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, previo el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal en que se aplique.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 60

A quien cometa cualquiera de las faltas contempladas en el Bando, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa, que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo a la Tabla de Sanciones del Bando;

III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas, y

IV. Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 61

Para la imposición e individualización de las sanciones al Bando, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;

III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

IV. La reincidencia, si la hubiere, y

V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 62

Una vez que se determine la sanción que corresponda, en caso de que el infractor no cubra la multa que se le fije, o sólo cubra parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará por arresto, que no excederá de treinta y seis horas, considerando la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

ARTÍCULO 63

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o el salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; en cada caso el infractor deberá acreditar ante el Juez Calificador su situación con pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 64

El pago de las sanciones económicas se realizará en la caja recaudadora que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 65

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones normativas del Bando, el Juez Calificador se basará en el Tabulador siguiente:

#	Infracción	Artículo	Multa en veces de Unidad de Medida y Actualización vigentes.
1.	Perturbar el orden y escandalizar en la Vía Pública o Lugar Público.	Artículo 26 fracción I	De 12 a 25 veces
2.	Usar lenguaje altisonante y ofensivo en Lugares Públicos.	Artículo 26 fracción II	De 7 a 12 veces
3.	Consumir o ingerir en calles, avenidas, banquetas, plazas, áreas verdes, Vía Pública o Lugares Públicos, en el interior de vehículos automotores que se encuentren en áreas públicas, cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o inhalar solventes, o cualquier otro lugar público, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de las mismas.	Artículo 26 fracción III	De 25 a 50 veces
4.	Provocar o participar en riñas en la Vía Pública, Lugares Públicos, en espectáculos o reuniones públicas.	Artículo 26 fracción IV	De 25 a 50 veces
5.	Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras Autoridades.	Artículo 26 fracción V	De 25 a 35 veces
6.	Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados.	Artículo 26 fracción VI	De 25 a 35 veces
7.	Efectuar bailes o fiestas en la Vía Pública sin la autorización correspondiente, utilizando aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a	Artículo 26 fracción VII	De 30 a 60 veces

	vecinos.		
8.	Efectuar en forma reiterada bailes en domicilios particulares hasta alta horas de la madrugada o con un volumen excesivo, que causen molestias a los vecinos.	Artículo 26 fracción VIII	De 15 a 25 veces
9.	Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones normativas a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 26 fracción IX	De 15 a 25 veces
10.	Colocar sin el permiso correspondiente, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, en las plazas, jardines y demás Lugares Públicos.	Artículo 26 fracción X	De 25 a 55 veces
11.	Desacatar las indicaciones de la Autoridad Municipal.	Artículo 27 fracción I	De 30 a 40 veces
12.	Utilizar las Vías Públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros.	Artículo 27 fracción II	De 25 a 50 veces
13.	Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas en la Vía Pública o Lugar Público, excepto aquellos instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.	Artículo 27 fracción III	De 20 a 30 veces
14.	Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.	Artículo 27 fracción IV	De 30 a 50 veces
15.	Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, enervante, psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares a cines, teatros, y demás	Artículo 27 fracción V	De 25 a 45 veces

	Lugares Públicos.		
16.	Detonar, almacenar o encender cohetes o fuegos pirotécnicos, sin la autorización correspondiente.	Artículo 27 fracción VI	De 25 a 50 veces
17.	Encender de manera deliberada fogatas, así como quemar desechos, basura, follaje o montes, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas o su patrimonio.	Artículo 27 fracción VII	De 50 a 70 veces
18.	Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones.	Artículo 27 fracción VIII	De 60 a 70 veces
19.	Solicitar con falsas alarmas los servicios del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.	Artículo 27 fracción IX	De 40 a 60 veces
20.	Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros, que transiten por la Vía Pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, sin usar bozal y cadena, o que realicen sus necesidades fisiológicas en la Vía Pública o Lugar Público sin levantar los desperdicios.	Artículo 27 fracción X	De 25 a 60 veces
21.	Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello y no contar con la señalética adecuada para su desempeño.	Artículo 27 fracción XI	De 30 a 50 veces
22.	Carecer de salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente.	Artículo 27 fracción XII	De 30 a 50 veces
23.	Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces, en la Vía Pública o Lugar Público.	Artículo 28 fracción I	De 25 a 40 veces
24.	Inducir o incitar a menores o a cualquier otra persona a cometer las	Artículo 28	De 40 a 60 veces

	faltas que señala el presente ordenamiento, así como las Leyes y demás Reglamentos Municipales, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto en la legislación penal aplicable.	fracción II	
25.	Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que esté prohibido su ingreso.	Artículo 28 fracción III	De 50 a 60 veces
26.	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la Vía Pública, Lugares Públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos o al interior de vehículos automotores que se encuentren en estacionamientos públicos, en la Vía Pública o en sitios análogos.	Artículo 28 fracción IV	De 60 a 80 veces
27.	Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución en la Vía Pública o Lugares Públicos.	Artículo 28 fracción V	De 60 a 70 veces
28.	Tratar de manera violenta o con ofensas a cualquier persona.	Artículo 28 fracción VI	De 40 a 60 veces
29.	Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o a la moral pública.	Artículo 28 fracción VII	De 30 a 50 veces
30.	Permitir los responsables de unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman psicotrópicos, estupefacientes o enervantes, dentro de las instituciones a su cargo.	Artículo 28 fracción VIII	De 50 a 60 veces
31.	Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.	Artículo 28 fracción IX	De 25 a 35 veces
32.	Dejar de barrer o asear diariamente el frente del inmueble que poseen.	Artículo 28 fracción X	De 1 a 10 veces
33.	Maltratar o ensuciar los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes,	Artículo 29	De 40 a 60 veces

	postes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio, con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen, alteren o destruyan su imagen.	fracción I	
34.	Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y Lugares Públicos.	Artículo 29 fracción II	De 50 a 60 veces
35.	Destruir, maltratar o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio.	Artículo 29 fracción III	De 50 a 60 veces
36.	Causar daño a las casetas telefónicas públicas, buzones, cestos, botes y contenedores de basura, así como cualquier aparato o equipamiento de uso común colocado en la Vía Pública o Lugares Públicos.	Artículo 29 fracción IV	De 50 a 60 veces
37.	Borrar, destruir, alterar, modificar, pegar o sobreponer cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles y avenidas del Municipio, los rótulos con que se signan las calles, avenidas, callejones, plazas, monumentos y casas, así como las indicaciones y señalamientos relativos al tránsito de la población.	Artículo 29 fracción V	De 50 a 60 veces
38.	Utilicen el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente.	Artículo 29 fracción VI	De 10 a 20 veces
39.	Ingresar a lugares o zonas de acceso prohibido.	Artículo 29 fracción VII	De 10 a 20 veces
40.	Cerrar, sin el permiso o autorización correspondiente, calles, avenidas o cualquier otra Vía Pública que afecte o restrinja el libre tránsito.	Artículo 29 fracción VIII	De 30 a 50 veces
41.	Invadir, enrejar o bardear Vías Públicas, zonas verdes y áreas consideradas de uso común en fraccionamientos, unidades habitacionales o similares.	Artículo 29 fracción IX	De 80 a 100 veces

42.	Desempeñarse como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la Vía Pública, sin el permiso o licencia de la Autoridad Municipal competente y sin sujetarse a las condiciones requeridas para ello.	Artículo 30 fracción I	De 20 a 40 veces
43.	Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, sin el permiso correspondiente.	Artículo 30 fracción II	De 15 a 25 veces
44.	Arrojar o tirar en la Vía Pública, Lugares Públicos y terrenos baldíos, barrancas, animales muertos, basura, sustancias y materiales fétidos o tóxicos y escombros que obstruyan el libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.	Artículo 31 fracción I	De 80 a 100 veces
45.	Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos, Lugar Público o Vía Pública.	Artículo 31 fracción II	De 15 a 25 veces
46.	Fumar en lugares no autorizados para ello.	Artículo 31 fracción III	De 20 a 30 veces
47.	Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar.	Artículo 31 fracción IV	De 20 a 30 veces
48.	Expende bebidas o alimentos en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores.	Artículo 31 fracción V	De 20 a 40 veces
49.	Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, ubicados en Vía Pública, camellones, jardines, plazas, cementerios y demás Lugares Públicos.	Artículo 32 fracción I	De 50 a 90 veces
50.	Permitir a los animales que beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro Lugar o	Artículo 32 fracción II	De 30 a 40 veces

	Vía Pública.		
51.	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente.	Artículo 32 fracción III	De 80 a 100 veces
52.	Conservar los predios urbanos con basura.	Artículo 32 fracción IV	De 50 a 60 veces
53.	Maltratar a los animales.	Artículo 32 fracción V	De 20 a 30 veces
54.	Tener en la Vía Pública vehículos abandonados o chatarra.	Artículo 32 fracción VI	De 60 a 80 veces
55.	Realizar actos tendientes a propiciar el desperdicio del agua en la Vía Pública o Lugares Públicos.	Artículo 32 fracción VII	De 80 a 100 veces

ARTÍCULO 66

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 60, podrán ser conmutadas por Trabajo a Favor de la Comunidad de conformidad con el Programa que para tal efecto apruebe y emita el Presidente Municipal, siempre y cuando así lo solicite el infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo. Esta medida no aplicará a reincidentes.

ARTÍCULO 67

El Trabajo a Favor de la Comunidad al ser una sanción administrativa tendiente a resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad no se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68

En todo caso una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda, o en su caso, acogerse al beneficio del trabajo a favor de la comunidad,

Esta sanción tendrá el carácter de alternativa y complementaria, se aplicará siempre y cuando el infractor la solicite, en atención a sus aptitudes y capacidades, así como de las necesidades y alternativas de servicio, no debiéndose desarrollar en condiciones humillantes. El trabajo a favor de la comunidad se reglamentará de la siguiente manera:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia o de infracciones incommutables;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a sus aptitudes y de conformidad a lo establecido en la tabla de cálculo que se menciona a continuación. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor, y

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate.

El programa o lineamientos que apruebe el Presidente Municipal, deberá garantizar que los sujetos en la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 69

Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

II. Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;

III. Realización de obras de limpia o reforestación, en lugares de uso común;

IV. Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor, y

V. Se equiparará, el trabajo a favor de la comunidad por rehabilitación, en el caso en que el infractor padezca alcoholismo y/o drogadicción, el que acredite su asistencia a un programa en algún centro destinado para estos fines ya sea público o privado, para estos efectos el infractor deberá exhibir el comprobante correspondiente; el término para la devolución del importe dejado en garantía será en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO 70

Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, debiendo cumplir lo siguiente:

I. El trabajo se realizará en el horario que no afecte su asistencia a la escuela o institución académica, o a su jornada normal de trabajo;

II. Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, quien tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;

III. Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;

IV. La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito y de manera fehaciente al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

V. Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta, en tal virtud, el Juez Calificador por multa equivalente a las horas de arresto, mediante depósito en efectivo realizado ante el Juez Calificador, previo recibo y convenio respectivo; en su defecto el Juez Calificador atendiendo a las circunstancias de hecho, podrá establecer los mecanismos alternativos para garantizar el importe de la sanción impuesta, y

VI. Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante el Juez Calificador, quien expedirá para tal efecto la constancia respectiva.

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad en un término de cinco días hábiles, se hará efectiva la garantía que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 71

En la aplicación del presente Bando, el Juez Calificador con base a la determinación de la sanción, podrá conmutar la sanción impuesta conforme al siguiente tabulador, en estricto apego a lo establecido en el presente ordenamiento; y por ningún motivo, se podrá cumplir más de cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

SANCIÓN ECONÓMICA	HORAS EQUIVALENTES DE ARRESTO	HORAS DE SERVICIO COMUNITARIO
1 - 20	1 - 8	5
21 - 40	9 - 13	9
41 - 60	14 - 18	12
61 - 80	19 - 22	15
91 - 100	23 - 26	18
101 - 500	27 - 36	22

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Calificador la sustituirá con arresto, que no excederá de los parámetros establecidos como máximo de la multa establecida en el presente Bando, considerando proporcionalmente, para reducir la duración de aquél, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

CAPÍTULO X

DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 72

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Bando.

CAPÍTULO XI
DEL RECURSO

ARTÍCULO 73

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, de fecha 13 de enero de 2019, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 19 de febrero de 2020, Número 12, Segunda Sección, Tomo DXXXVIII).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amozoc, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de junio del 2017.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, a los trece días del mes de enero del año dos mil diecinueve. El Presidente Municipal Constitucional de Amozoc de Mota, Puebla. **C. J BERNARDO MARIO DE LA ROSA ROMERO.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. URSULA DEL PILAR CURRIL VEGA.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública. **C. JOSÉ CLEMENTE JUAN.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano. **C. MARIANO RÍOS HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Ecología y Medio Ambiente. **C. CARMELO JUÁREZ GARCÍA.** Rúbrica. La Regidora de Obras y Servicios Públicos. **C. MARÍA ARACELI MENA MARCOS.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. ALBERTO ISAAC HERNÁNDEZ MENA.** La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. ANGÉLICA RODRÍGUEZ LÓPEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. MIRYAM AQUINO MENA.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. MARÍA GUADALUPE FLORES MUÑOZ.** La Regidora de Igualdad de Género y Desarrollo Social. **C. MARÍA MARGARITA SANTOS HUESCA.** Rúbrica. El Regidor de Comunicaciones y Transportes. **C. ANACLETO CRUZ MORENO.** Rúbrica. La Regidora de Imagen Municipal, Nomenclatura y Desarrollo de Espacios Públicos. **C. LORENA ALDACO RUIZ.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. GUADALUPE AMOR MATEOS BONILLA.** Rúbrica. La Secretaria General. **C. IRMA GALEANA FUENTES.** Rúbrica.